

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 132

Viernes 21 de Agosto

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1903)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CACERES

Negociado 2.º

SANIDAD

CIRCULAR NÚMERO 35

No habiendo remitido hasta la fecha á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que se inserta al pie de la presente circular, las copias certificadas del acta de la sesión en que se haya constituido la Junta municipal de Sanidad como se les ordena en circular número 32, inserta en el «Boletín Oficial», de la provincia, número 121, correspondiente al día primero del mes actual; he acordado conminarles con la multa de 100 pesetas á cada uno, la que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días y en el papel correspondiente de pagos al Estado, si en el citado plazo no cumplen el servicio indicado.

Cáceres 21 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino, Juan Cuervo.

Relación que se cita.

- Aceituna.
- Ahigal.
- Aldeacentenera.
- Almaráz.
- Barrado.
- Berrocalejo.
- Ahonal de Ibor.
- Botija.
- Cabañas.
- Cabezo.
- Cabezuela.
- Caminomorisco.
- Campillo de Deleitosa.
- Carcaboso.
- Casas de Don Gómez.
- Casillas de Coria.
- Castañar de Ibor.
- Ceclavín.
- Cerezo.
- Collado.
- Conquista.
- Estorninos.
- Granja.
- Guijo de Granadilla.
- Herreruela.
- Jarilla.
- Madrigal.
- Madrigalejo.
- Majadas.
- Marchagáz.
- Millanes.
- Miravel.
- Mohedas.
- Morcillo.
- La Oliva.
- Palomero.
- Pedroso.
- Peraleda de la Mata.
- Pinofranqueado.
- Portaje.
- Portezuelo.
- Pozuelo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Riolobos.
- Robledillo de Trujillo.
- Ruanes.
- Santa Ana.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santa Marta.
- Santiago de Carvajo.
- Santibáñez el Alto.
- Talaván.
- Tejeda.
- Torno.
- Torviscoso.
- Torrecilla de los Angeles.
- Torremenga.

- Valdastillas.
- Valdehúncar.
- Valdemorales.
- Valdeobispo.
- Valencia de Alcántara.
- Viandar.
- Villamesias.
- Villanueva de la Vera.
- Zarza de Granadilla.
- Zarza de Montánchez.

CIRCULAR NÚM. 36

Como hasta la fecha no hayan remitido á este Gobierno los Sres. Jueces municipales de los pueblos de la provincia que figuran en la relación que se inserta al pie de esta circular, la nota de las defunciones por viruela, registradas en el segundo trimestre del año actual en sus respectivas jurisdicciones, según establece el artículo 26 del Real decreto de 15 de Enero último, y se les prevenía en circular de 30 de Julio próximo pasado, publicada en el «Boletín oficial», del 31, he acordado en uso de las facultades que me confiere el artículo 29 del citado Real decreto, conminarles con la multa de 125 pesetas á cada uno, la que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días y en el papel correspondiente de pagos al Estado, si en el mismo plazo no cumplen el servicio de referencia.

Cáceres 21 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino, Juan Cuervo.

Relación que se cita.

- Alcántara.
- Almoharín.
- Arco.
- Cabezo.
- Casar de Cáceres.
- Guijo de Galisteo.
- Herreruela.
- Holguera.
- Jarilla.
- Mohedas.

- Pinofranqueado.
- Portezuelo.
- Ruanes.
- Serradilla.
- Torno.
- Torviscoso.
- Torrejoncillo.
- Trujillo.
- Valdastillas.
- Villamesias.
- Villar del Pedroso.
- Zarza la Mayor.

Secretaría

CIRCULAR NÚMERO 37

Usando de las facultades que por la Ley orgánica provincial me corresponden, y teniendo en cuenta lo prescrito en su artículo 120 reformado por el 4.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, he dispuesto por resolución de este día convocar á la Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el día 29 del mes actual y hora de las once, en el salón de sesiones de la misma, para que se ocupe de la redacción, discusión y aprobación del presupuesto adicional al del ejercicio corriente.

Cáceres 20 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino, Juan Cuervo.

CAZA

En armonía con lo que determinan los artículos 17 y demás de la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo del año último, quedará levantada la veda en esta provincia desde el primero de Septiembre próximo, con las restricciones que la misma preceptúa.

Recuerdo á todas las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, el más fiel cumplimiento de todas las disposiciones vigentes para que sea una verdad la observancia de la Ley, y especialmente en lo que se refiere á la caza con hurón, galgos, reclamo de perdiz, perchas, redes y otros artificios; debiendo denunciar á los contraventores ante los Jueces municipales, ó de instrucción, según los casos, para que puedan ser corregidos con las penas señaladas.

Cáceres 20 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino, Juan Cuervo.

Delegación de Hacienda

PROVINCIA DE CACERES

REAL ORDEN

La Dirección general del Tesoro público con fecha 12 del actual me comunica la Real orden que sigue:

“Itmo. Sr.: Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Cáceres, á virtud de lo dispuesto en la Circular de esa Dirección general fecha 28 de Septiembre de 1900, dictada, por consecuencia de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril del mismo año, para la reorganización de zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza en los distritos en que sean aquellos insuficientes; y vistas también las instancias elevadas por varios Recaudadores en solicitud de que se aumenten los aludidos premios:

Resultando: 1.º Que los 222 pueblos que comprende la citada provincia halláuse agrupados en 21 zonas de recaudación, de las cuales las de la Capital, Alcántara, Coria, Garrovillas, Jarandilla, Logrosán, Montánchez y Valencia de Alcántara, abarcan cada una, todo el término del partido judicial de su nombre, y los demás constituyen, el de Hervás, tres zonas; el de Hoyos, dos; el de Navalmoral, tres; el de Plasencia tres, y el de Trujillo, dos; hallándose actualmente vacantes las Recaudaciones en las zonas de Alcántara, Coria, Jarandilla, tercera de Plasencia y segunda de Trujillo.

2.º Que la Tesorería y la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia informan en el sentido de que conviene allí al servicio que haya tantas zonas de recaudación como partidos judiciales existen en la provincia, y que en todas ellas se unifique el premio de cobranza asignando el dos cincuenta por ciento, pues entienden aquellas Oficinas que las circunstancias que deben tenerse en cuenta para la remuneración de los trabajos de cobranza son casi iguales en todas las demarcaciones, y que si bien algunas de estas disfrutaban ahora mayor premio, con la refundición de zonas, vendría á resultar, en general, bastante remuneratorio el indicado tipo de dos cincuenta por ciento. Vistas las autorizaciones contenidas en los precisados artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos y el

procedimiento contra deudores á la Hacienda:

Considerando: 1.º Que esa Dirección general ha reconocido y puntualizado en dicha Circular de 28 de Septiembre de 1900 las deficiencias que se observan en muchas provincias, tanto en la organización del servicio recaudatorio establecido en el año 1838 al cesar el Banco de España en la cobranza y tenerse que encargar seguidamente de ella la Administración, como en los tipos de premios asignados á los Recaudadores, y que en la mayoría de las zonas resultan insuficientes, pues deduciendo los diversos gastos que la cobranza exige, si se practica con arreglo á Instrucción, apenas suele quedar al que desempeña estos cargos, la retribución indispensable para subvenir á sus más apremiantes atenciones, lo cual redundando indudablemente, en perjuicio de la buena gestión cobratoria; y á fin de que por parte de la Hacienda, se facilitara y estimulase aquélla en cuanto fuera justo y oportuno, hubieran de concederse las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la citada Instrucción para modificar la actual división de zonas y los premios de cobranza vigentes en cada una, y así se viene haciendo en vista de los respectivos expedientes generales mandados instruir por la antedicha Circular de 28 de Septiembre de 1900:

2.º Que dadas las condiciones de la provincia de Cáceres y las ventajas que en ella ofrece la organización en zonas únicas de los partidos de Hervás, Hoyos, Navalmoral, Plasencia y Trujillo, organización que ya existe en los ocho partidos restantes, es de aceptarse lo propuesto en este sentido por la Junta de Jefes de aquella provincia, con la sola excepción del de la Capital, que debe subdividirse en dos zonas: una constituida por el término de dicha ciudad y otra por los demás pueblos del partido, pues está demostrada la conveniencia de que las capitales de provincia formen una ó más zonas que no traspasen los límites del distrito municipal de la misma Ciudad, y no hay razón bastante para que este criterio, aplicado ya á varias provincias, deje de seguirse en la de Cáceres, donde los ocho pueblos hoy anexos á aquella zona tienen importancia tributaria para constituir por sí una demarcación:

3.º Que para evitar la perturbación que siempre causaría en la cobranza la inmediata implantación de la reforma que acaba de indicarse, conviene al servicio recaudatorio, interin éste se efectúe con normalidad, aplazar dicha reforma para cuando resulten vacantes la Recaudación de la Capital y las de las zonas que hayan de ser refundidas, y que puedan seguir en sus puestos los que ahora las sirvan, mientras otra cosa no se disponga; debiendo estas últimas, según vayan resultando vacantes, irse incorporando á la Recaudación en la zona de la cabeza del mismo partido, quedando obligado su Recaudador, á medida que esto ocurra, á ir ampliando su fianza en la cuantía correspondiente, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la referida Instrucción, aclarado por Real orden de 24 de Octubre de 1900. Para estos efectos se reputará al pueblo de Arroyo como cabeza de la zona formada por el partido de la Capital sin esta ciudad:

4.º Que en lo que á los premios de cobranza respecta, no es admisible el criterio sustentado por las Dependencias de Hacienda en Cáceres,

toda vez que con el tipo único de dos cincuenta por ciento, que las mismas proponen, resultaría disminuido el hoy vigente en sus zonas, y este criterio está en desacuerdo con el que informa la repetida Circular de 28 de Septiembre de 1900, que indica, por lo que hace á este extremo, la conveniencia de aumentar el premio en aquellos distritos que tengan hoy asignado un tipo reducido en relación con los gastos, las necesidades del servicio y las condiciones especiales de cada zona, no siendo por consiguiente, oportuno, acordar ahora reducciones en los tipos vigentes; y como, por otra parte, aunque haya alguna semejanza en las condiciones, harto desfavorables de los distritos de la provincia con relación al servicio recaudatorio, es indudable que aquéllas no son iguales en todos, según lo demuestra el hecho de estar vacante, desde hace muchos años, la zona de Jarandilla, á pesar de tener asignado el premio de tres setenta y cinco por ciento, procede tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada demarcación y conceder, con arreglo á ellas, los aumentos que se estimen necesarios para que resulte debidamente recompensado este servicio en dicha provincia:

5.º Que á la Recaudación del término de la Capital, en compensación de las anticipaciones de cuotas que allí se efectúan, debe concederse el aumento de premio de veinticinco céntimos por ciento; que á la nueva zona de Arroyo, formada con los pueblos segregados de la del partido de la Capital, procede asignarle, para cuando esta demarcación se constituya, el premio de cobranza de dos veinticinco por ciento; que á la de Alcántara, que se halla vacante desde hace ya algún tiempo, debe aumentarse en uno veinte el uno treinta que ahora tiene señalado, á fin de que su dotación compense los diversos gastos del servicio y ofrezca algún aliciente para que sea solicitado este cargo por quien pueda constituir la importante fianza que exige; que á la Recaudación de Jarandilla, atendidas las más malas condiciones del terreno en aquel partido, las difíciles comunicaciones entre los dieciocho pueblos que lo constituyen y la circunstancia de hallarse vacante dicho cargo desde hace muchos años, se hace necesario aumentarle en ochenta céntimos el premio de tres veinte asignado á la expresada zona; que por ser también malas, aunque en menor grado, las condiciones de las zonas de Coria, Garrovillas, Logrosán, Montánchez y Valencia de Alcántara, y á fin de que el importe líquido de la remuneración constituya en cada una, la dotación que se estima necesaria para estos cargos, deben aumentarse en 25, 35, 65, 75 y 50 céntimos, respectivamente, los actuales tipos de 3, 2'40, 2'10, 2 y 2; que por motivos análogos y atendida también la conveniencia, de que en las zonas que sean objeto de refundición por partidos judiciales, el premio asignado al nuevo distrito no sea menor que el que ahora tiene señalado la zona á que pertenece la cabeza del partido, por cuanto sobre estas demarcaciones ha de irse efectuando la agregación de las demás zonas del mismo, procede aumentar el tipo de premio á que ahora resulta cada partido, calculando sobre la base de lo vigente: en 59 céntimos el de 3'91 que actualmente devenga el partido de Hervás; en 21 céntimos el de 3'79 respectivo al de Navalmoral; en 42 y 50 céntimos el de 3'08 y 2 que corresponde á los de Plasencia y Trujillo, respectivamen-

te; debiendo continuar subsistente, por estimarse bastante remuneratorio, el premio de 3'75 asignado á la Recaudación del partido de Hoyos;

Y 6.º Que los aumentos de premio que se concedan empiecen á devengarse desde el trimestre próximo venidero, toda vez que la recaudación del actual quedará ya pronto realizada, y que respecto de los que se otorguen á las Recaudaciones de los partidos que hoy están compuestos de varias zonas y que han de fusionarse, según vayan vacando, con la de la cabeza del partido, deben concederse en igual cantidad á cada una de las actuales zonas que constituyen los partidos de Hervás y Navalmoral y desde dicho próximo trimestre.

En cuanto á las Recaudaciones de los dos partidos de Plasencia y Trujillo, que se componen de tres y dos zonas, teniendo en cuenta que de las que ahora los forman, las segunda de Plasencia y primera de Trujillo se hallan suficientemente remuneradas, que las que no lo están son las tercera de Plasencia y segunda de Trujillo, que se encuentran vacantes, y que por esta última circunstancia y también por la ampliación de fianza que habrá de exigirse á los Recaudadores de las zonas de las cabezas de estos partidos al unificarse en ellos la cobranza, se van á conceder los nuevos premios para las demarcaciones únicas de los partidos mencionados, conviene al servicio que el aumento que se asigne á la nueva zona que se forme con todo el partido de Plasencia, no se otorgue en totalidad hasta que se hallen fusionadas con la zona segunda las tercera y primera del mismo partido, que al incorporarse la tercera á la segunda, lo que puede hacerse desde luego, por estar aquella vacante, es señalar á la demarcación segunda el tipo de tres veinticinco por ciento, cuyo Recaudador quedará obligado á ampliar su fianza en el plazo reglamentario de dos meses; debiendo también efectuarse desde luego, la incorporación de la zona segunda de Trujillo que está vacante á la primera, cuyo Recaudador disfrutará el nuevo tipo de 2'50, quedando también obligado á formalizar la correspondiente ampliación de fianza dentro del plazo referido;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en la provincia de Cáceres se conserve la actual división de zonas recaudatorias por lo que respecta á los territorios de los partidos de Alcántara, Coria, Garrovillas, Jarandilla, Logrosán, Montánchez y Valencia de Alcántara, cada uno de los cuales seguirá constituyendo zona única. Que en los partidos de Hervás, Hoyos, Navalmoral, Plasencia y Trujillo, que hoy se hallan subdivididos en varias zonas, se irán agrupando á medida que vayan las que hoy están provistas é incorporándose á la de la cabeza del respectivo partido, hasta formar ésto una sola demarcación recaudatoria; llevándose desde luego á efecto la expresada unificación en las zonas segunda y tercera de Plasencia, mediante la incorporación de la tercera á la segunda y en las de Trujillo agrupándose la segunda á la primera del mismo partido; cuyos Recaudadores, así como también los de las demás zonas que en su día se fusionen, quedarán obligados á ampliar sus fianzas en la cuantía correspondiente, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la vigente Instrucción

de 26 de Abril de 1900, aclarado por Real orden de 24 de Octubre siguiente. Que la zona del partido de la capital se subdivida, cuando resulte vacante u otra cosa se disponga, en dos demarcaciones: una constituida por el término municipal de la ciudad y otra por los demás pueblos de aquel partido con la denominación de Arroyo de Malpartida. Y que todas las demás zonas lleven el nombre de la cabeza de su partido.

Segundo. Que desde el próximo trimestre se asignen a las Recaudaciones que se dirán, por la cobranza del período voluntario los premios siguientes: Capital, el uno setenta y cinco por ciento; Arroyo-Malpartida, cuando se establezca esta zona, el dos veinticinco; Alcántara, Trujillo y Valencia de Alcántara el dos cincuenta; Garrovillas, Logrosán y Montánchez, el dos setenta y cinco; Coria, el tres veinticinco; la segunda zona de Plasencia, á la que desde luego se incorpora la tercera, el tres veinticinco; tipo que devengará mientras no se fusione con ellas la primera del propio partido; Plasencia, cuando se constituya la de todo el partido y mientras tanto la primera del mismo, el tres cincuenta; Hoyos el tres setenta y cinco; Jarandilla y Naval Moral, el cuatro; y Hervás, el cuatro cincuenta.

Y tercero. Que por consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, se desestimen en lo tocante á la cuantía del premio pedido, las instancias en que se solicitan tipos superiores á los que se conceden en la presente disposición.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y del público en general, con el fin de que dadas las nuevas bases y el aumento de premio concedido, puedan ser solicitadas y normalizada la situación en las zonas de Alcántara, Coria y Jarandilla.

Cáceres 18 Agosto de 1903.
—Luis Sein-Echaluze.

INSTRUCCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

TITULO IV

CAPITULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

(Continuación)

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes Lia-

boratorios y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de de mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias

Clase 1. ^a	de 0,10 pesetas.
2. ^a	0,25
3. ^a	0,50
4. ^a	1
5. ^a	5
6. ^a	10
7. ^a	25

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los arts. 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá un agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la represión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un Facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó Facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las represiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiere contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias

análogas por medio de bandos ó proclamas, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

(Continuará)

SUBDELEGACION DE FARMACIA

DEL PARTIDO DE JARANDILLA

Don José Enciso Lozano, Subdelegado de Farmacia de este partido de Jarandilla.

Hago saber: Que el día 4 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en esta cabeza de partido, la elección de Compromisario, para que concurra á la elección de los Vocales de la Junta de Gobierno, que habrá de tener lugar el día 11 del mismo mes de Octubre, en la capital de esta provincia; de conformidad con lo que preceptúan los artículos 103, 96, 97, 98 y 99 de la Instrucción general de Sanidad, de 14 de Julio de 1903.

Jarandilla 14 de Agosto de 1903.
—El Subdelegado, José Enciso Lozano.

ALCALDÍAS

HERRERUELA

Exposición al público de apéndices al amillaramiento

Formados por la Junta pericial de mi presidencia los apéndices al amillaramiento para la contribución rústica, pecuaria y urbana de este pueblo y su término, para el próximo año de 1904, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas ningunas por justas que sean.

Herreruela 17 de Agosto de 1903.
—El Alcalde, Isidoro Domínguez.

GRANJA DE GRANADILLA

Anuncio

Extravío de un semoviente

El día 16 del corriente y en el pueblo de Galisteo, con motivo de la feria que en el mismo se celebra, se extravió un añojo de la pertenencia del vecino de este pueblo Raimundo Albarrán, con las señas siguientes:

Pelo negro y en el lomo conojo, con hierro de O y A enlazadas en el anca derecha, hendidas ambas orejas y con golpe por detrás en la izquierda.

Lo que á virtud de haberlo puesto el interesado en conocimiento de esta Alcaldía se inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia para que sirva de conocimiento á las autoridades de las diferentes poblaciones de la misma, por si de su orden se encontrara depositado referido semoviente.

Granja de Granadilla de 18 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Marquez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE JERTE

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO DE 1903

CUENTA del segundo trimestre del año natural de 1903 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	12022 43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	4534 95
Cargo.....	16557 38
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14322 23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2235 15

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
			Pesetas	
1 Propios.....	1244 63	3293 65	4538	23
2 Montes.....	531 " 25	531 " 25	1062	" 50
3 Impuestos.....	" " "	" " "	"	"
4 Beneficencia.....	" " "	" " "	"	"
5 Instrucción pública.....	" " "	" " "	"	"
6 Corrección pública.....	" " "	10 " 50	10	" 50
7 Extraordinarios.....	" " "	" " "	"	"
8 Resultas.....	11847 19	84 55	11847	19 55
9 Ampliación.....	" " "	" " "	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	615	615	1230	
11 Reintegros.....	" " "	" " "	"	"
12 Valores fuera de presupuesto.....	" " "	" " "	"	"
Cargo.....	14238 07	4534 95	18773	02
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1269 50	1472	2741	50
2 Policía de seguridad.....	218 " 50	604 " 18	822	" 68
3 Policía urbana y rural.....	40	40	80	
4 Instrucción pública.....	" " "	" " "	"	"
5 Beneficencia.....	77 " "	244 " "	321	" "
6 Obras públicas.....	71 95	71 95	143	90
7 Corrección pública.....	180	" " "	180	
8 Montes.....	334 69	573 69	908	38
9 Cargas.....	" " "	" " "	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	24 " "	77 " "	101	" "
11 Imprevistos.....	" " "	" " "	"	"
12 Resultas.....	" " "	11239 " 41	11239	" 41
13 Ampliación.....	" " "	" " "	"	"
14 Valores fuera de presupuesto.....	" " "	" " "	"	"
Data.....	2215 64	14322 23	16537	87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Jerte á 6 de Julio de 1903.—El Depositario, Sócrates Gallego.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Jerte á 6 de Julio de 1903.—El Regidor Interventor, Manuel Santamaría.—El Secretario Contador, José Buezas.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Blanco.

HERRERUELA

Exposición de presupuestos

Formados por el Ayuntamiento los presupuestos adicional para el año de 1903 y ordinario para el de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días desde que aparezca el presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley Municipal, durante cuyo plazo podrán hacerse contra los mismos las reclamaciones que estos vecinos consideren oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Herreruela 17 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Isidoro Domínguez.

CASATEJADA

Anuncio

De resultas de la feria de esta villa, y por suponerlos extraviados, se encuentran depositados de mi orden los semovientes que á continuación se reseñan, y que hasta la fecha, no han sido reclamados por persona alguna, por lo que he dispuesto hacerlo público por medio del presente para que llegando á conocimiento de sus dueños, puedan estos presentarse á recogerlos, previa justificación y pago de los gastos ocasionados, con la advertencia de que si no se presentan á reclamarlos, serán vendidos en pública subasta el día 27 del actual á las diez de la mañana, para ingresar sus productos en arcas municipales, por estar este pueblo concertado con la Sociedad de Ganaderos del Reino.

Casatejada á 13 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Señas de los semovientes

Un cerdo de año y medio, algo moreno, con muesca en la oreja derecha y como de cuatro á cinco arrobas de peso.

Otro como de seis á siete meses, pelado, con hierro de B. en la paleta derecha.

Otros dos de igual edad, también pelado, con hendiduras en ambas orejas y uno de ellos algo rabón.

Una vaca, como de siete años, corniabierta, pelo rojo claro, hendidura la creja izquierda, con hierro de A en la llana izquierda y otro hierro en la derecha.

Una jaca pelo castaño, de seis y media cuartas, cerrada.

Y un potro de dos años, pelo negro, de seis cuartas y calzado de los dos pies.

CAMPO (LUGAR)

Vacante de Secretaria

Por destitución del que la servía, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes al desempeño de indicado cargo dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá en el solicitante que reúna mayores méritos á juicio de la Corporación municipal.

Campo (lugar) 17 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Leonardo Alva-

rez Cienfuegos.—El Secretario interino, Eufrasio Arias.

MALPARTIDA DE CACERES

Extravío de semoviente

El día 11 del actual, desapareció de la feria de Miajadas, un novillo de tres años, castrado, pelo castaño claro, la cabeza arromerada, con hierro de + en la maza derecha, y por bajo otro hierro de asa de caldera, y ambas orejas hendidas, y de la propiedad de D. José Mogollón Sánchez, vecino de esta villa.

Malpartida de Cáceres á 15 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Carrasco.

CASARES

Cuentas municipales del ejercicio de 1902

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, quedan expuestas al público por el término de quince días, á contar desde el en que aparece el presente anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en armonía con el párrafo tercero del artículo 161 de la Ley, en cuyo término podrán examinarlas cuantas personas lo crean conducente, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Casares á 13 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Pascual.

ARROYOMOLINOS

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa que ha de regir en el año de 1904, con el fin de oír las reclamaciones que, contra su contenido, se formulen.

Arroyomolinos de Montánchez á 16 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ramón Bote Corral.

IMPRENTA

La Minerva Cacerense

SERAFIN RODAS

Portal Empedrado, 41, Cáceres

En este acreditado Establecimiento encontrarán los señores Secretarios de Ayuntamiento, la modelación completa para la confección de Presupuestos ordinarios, extraordinarios, adicionales, Cuentas municipales y de Pósitos, Repartimiento de Territorial, Padrón de Urbana, de Cédulas personales y Matrícula de Industrial.

Tip. "La Minerva," de Serafin Rodas